REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020210029800
DEMANDANTE: ALEYDA DIAS POTES Y KAROL VERONICA RICO DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial proferida el 31/05/2011, por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria de 1ª instancia, misma que fuera corregida a través de auto nro. 556 del 20/10/2011, casada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el 14/03/2018, en cuanto a la pretensión por intereses moratorios. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutorio el día 01/04/2019.

Se indica que la ejecutada hizo un pago parcial a través de la resolución SUB-80474 del 26/03/2020, quedando un saldo insoluto por concepto de indexación sobre las mesadas reconocidas, así como también retroactivo por mesadas en favor de KAROL VERONICA RICO DIAZ.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Como quiera que la joven KAROL VERONICA RICO DIAZ, alcanzo la mayoría de edad, deberá otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente dentro del presente asunto, igualmente deberá acreditar estudios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en favor del ejecutante, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Suma correspondiente a la indexación sobre las mesadas causadas y pagadas desde el 06/1/2003 a 30/03/2020, en un 50%, en favor de la sra. ALEYDA DIAZ POTES.
b. Suma correspondiente al retroactivo pensional en un 50%, causado entre el periodo 08/07/2014 a 07/07/2016, fecha en que cumplió 18 años de edad la joven KAROL VERONICA RICO DIAZ.
c. Suma correspondiente a la indexación sobre el retroactivo pensional en un 50%, causado entre el periodo 11/01/2003 a 07/07/2016.
d. Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La joven KAROL VERONICA RICO DIAZ, alcanzo la mayoría de edad, deberá otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente dentro del presente asunto, igualmente deberá acreditar estudios.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 cgp.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, Christian A.Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210042300
DEMANDANTE: GUSTAVO LONDOÑO MALDONADO
DEMANDADO: DORA MARIA BETANCOURTH ARCE Y TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. No se aportó el canal digital a través del cual será notificado el demandante, puesto que el suministrado corresponde a su apoderada, según se puede apreciar en el pie de página del memorial poder..
b. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.
c. Los hechos 1º, 6º, 13º, contienen varios presupuestos facticos, los que deberán enumerarse por separado.
d. el contenido del hecho 18º, corresponde a una pretensión, debiendo de suprimirse e insertarse en su acápite correspondiente.
e. El contenido del hecho 9º, no corresponde a un hecho.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). ISABELA RIOS CASTILLO, titular de la C.C.1.113.662.015 y TP.275636, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210042400
DEMANDANTE: HERNANDO DUARTE COSSIO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. En el hecho 3º no se indica la fecha en que se efectuó el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP PORVENIR.
b. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica de la apoderada (art. 5º decreto 806/2020).
c. El memorial poder se otorga para demandar también a la empresa de SEGUROS DE VIDA ALFA, sin embargo, la demanda no se dirige contra dicha aseguradora, ni existe alguna pretensiones en su contra, debiendo de aclararse tal situación.
d. No se aportó el canal digital a través del cual será notificado el demandante, puesto que el suministrado corresponde a su apoderada, según se puede apreciar en el pie de página del memorial poder..
e. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
f. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, titular de la C.C.16.929.297 y TP.148850 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210042500
DEMANDANTE: ANA MILENA TRUJILLO PATIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. El hecho 3º contiene varios supuestos de hecho, debiendo de enumerarse por separado. Además, habrá de indicarse la edad de cada una de las hijas mencionadas.
b. En el hecho 5º, no se indica la fecha en que radico la documentación ante la demandada.
c. El hecho 11º, además de contener varios supuestos de hecho, debiendo de enumerarse por separado, además, contiene fundamentos de derecho, debiendo de suprimirse e insertarse en su acápite correspondiente.
d. El contenido del hecho 12º, no corresponde a una situación fáctica.
e. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
f. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). LUIS FERNANDO RENTERIA LEGUIZAMON, titular de la C.C.94553167 y TP.334826 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _20/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210042700
DEMANDANTE: BRENDA YECELLI GRUESO TORRES
DEMANDADO: SOLASERVIS SAS Y COSMITET LTDA

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado (art. 5º decreto 806/2020).
b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
c. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de las demandadas, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.
d. No se pudieron visualizar las pruebas y anexos, se presenta un error al intentar descargar el PDF.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). HENRY GIRALDO FUQUENE, titular de la C.C.6.219.186 y TP.54644 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210042900
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ANGULO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. El hecho 3º y 8º, se mezcla con una pretensión, debiendo de suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
b. Los hechos 6º y 7º, contienen dos presupuestos facticos, debiendo de enumerarse por separado.
c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
d. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de las demandadas, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.
e.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). FERNANDO HERNEY ERASO REALPE, titular de la C.C.94.426.256 y TP.204712 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _20/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210043000
DEMANDANTE: MIRYAM DEL SOCORRO SAAVEDRA VILLEGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. El hecho 3º y 8º, se mezcla con una pretensión, debiendo de suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
b. Los hechos 6º y 7º, contienen dos presupuestos facticos, debiendo de enumerarse por separado.
c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
d. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de las demandadas, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.
e.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). FERNANDO HERNEY ERASO REALPE, titular de la C.C.94.426.256 y TP.204712 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No,146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210043200
DEMANDANTE: ALBA MARINA GOMEZ TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. Los hechos 8º,se mezcla con fundamentos de derecho, debiendo de suprimirse e insertarse en su acápite correspondiente.
b. El hecho 11º, contiene dos presupuestos facticos, debiendo de enumerarse por separado.
c. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de las demandadas, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). CONSUELO CARMONA VILLALBA, titular de la C.C.31299574 y TP.268654 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210000840 0
DEMANDANTE: JHONN JAMES MOSQUERA DIAZ
DEMANDADO: TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA TCC S.A.S.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. En el hecho 2º, no se especifica la fecha exacta en que sufrió el accidente laboral.
b. En los hechos 19 y 20, se mezclan fundamentos de derecho, las que deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

d. No se acreditó el envio de la demanda a las empresas demandadas, física o electrónicamente de que tratan los arts. 6º y 8º, del decreto 803/2020, con la constancia de recibido, conforme se preciso en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) JULIA PATRICIA GARCIA LOPEZ, titular de la C.C. 66844272 y T.P. 278556 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Srio, Christian A.Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210043400
DEMANDANTE: RICARDO RUEDA ROBLEDO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. En la demanda no se indica cuando se elevó la reclamación administrativa respecto de las pretensiones.
b. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, titular de la C.C.16856187 y TP.79038 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No,146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210043600
DEMANDANTE: JOSE VICTORIANO HURTADO HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. En el hecho 2º, se encuentran mezcladas dos circunstancias fácticas, debiendo de enumerar por separado, además, deberá indicarse la fecha de nacimiento de la mentada hija.
b. En el hecho 3º se indica que la reclamación administrativa fue presentada el 29 de mayo de 2020, lo cual resulta incongruente con lo expuesto en el hecho 4º en cuanto que la entidad dio respuesta el 04 de julio de 2019, debiendo de aclarar tal situación.
c. Lo indicado en el hecho 5º corresponde a una pretensión, por que deberá de suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
d. No se aportó la resolución nro. SUB-174046 del 04/07/2019, a través de la cual la demandada negó la pensión de sobrevivientes.
e. No se acredito el envio de la demanda a la demandada (Decreto , art. 6º 806/2020), ni se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). ALVEIRO MURCIA OME, titular de la C.C.16775476 y TP.233815 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210043700
DEMANDANTE: MARISOL CANO BUSQUETS
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. El formulario de vinculación de fecha 20030710, allegado con la demanda, se encuentra suscrito con PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER, mas no con PROTECCION como se indica en el hecho 11º de la demanda, debiendo de aclararse tal situación.
b. No se allego copia de afiliación a PROTECCION S.A. relacionada en el acápite de pruebas.
c. El hecho 14º, contiene dos presupuestos facticos, debiendo de enumerarse por separado.
d. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
e. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de las demandadas conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, con él envió simultaneo a reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). ANA MARIA SANABRIA OSORIO, titular de la C.C.1143838810 y TP.257460 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210044100
DEMANDANTE: ALVARO DAVID MOYA ANGULO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. En los hechos 4º,10º, 11º, se encuentran reunidos varios presupuestos fácticos, debiendo de enumerarse por separado cada uno, además, no se indica cuando se solicitó a PORVENIR el reconocimiento de la pensión.
b. No se aportó la constancia de envío y recibido de la demanda por parte de las demandadas conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). YURLEIDY ALEJANDRA SALCEDO RODRIGUEZ, titular de la C.C.1.143.346.688 y TP.339999 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210044600
DEMANDANTE: ANA CRISTINA MENA CORREA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica de la apoderada (art. 5º decreto 806/2020).
b. En el hecho 3º, se omitió informar cuando se elevó la reclamación administrativa respecto de la sustitución pensional.
c. No se aportó el canal digital a través del cual será notificada la demandante.
d. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
e. No se aportó la constancia de envío y recibido de la demanda por parte de las demandadas conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO, titular de la C.C.25.328.092 y TP.66233 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210044700
DEMANDANTE: MAGALY GONZALEZ CAICEDO
DEMANDADO: PROTECCION

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. El memorial poder no se ciñe a los presupuestos del art. 74 C.G.PROCESO, en cuanto que no está dirigido a la oficina de reparto y no se faculta para impetrar demanda ordinaria laboral.
b. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica de la apoderada (art. 5º decreto 806/2020).
c. El hecho 3º contiene varios presupuestos facticos, debiendo de enumerarse por separado.
d. En el hecho 5º, no se indica la fecha de nacimiento del hijo del causante.
e. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
f. No se aportó la constancia de envío y recibido de la demanda por parte de las demandadas conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). ARMANDO CAICEDO BALANTA, titular de la C.C.6.559.987 y TP.311650 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210045000
DEMANDANTE: HERIBERTO HERRERA VALERO
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. En el hecho 2º no se indicó la fecha en que estuvo afiliado al régimen de prima media.
b. En el hecho 4º no se especifica el mes y día en que se trasladó al régimen de ahorro individual de ahorro programado, máxime que entre los anexos no se aportó el formulario de afiliación.
c. El hecho 8º se mezcla con fundamentos de derecho, debiendo de sumirse e insertarse en el acápite correspondiente.
d. En el hecho 12º, no se indicó la fecha en que solicito la simulación pensional.
e. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de las demandadas conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultaneo con la demanda no es suficiente.
f. No se aporto el canal digital a través del cual se notificará al demandante.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ, titular de la C.C.1.118.284.299 y TP.305861 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210045200
DEMANDANTE: NELSA MANCILLA ALEGRIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. En los hechos 3º y 5º, se encuentran inmersos varios presupuestos facticos, debiendo de enumerarse por separado cada uno.
b. En el hecho 6º no se indica la fecha en que elevo la reclamación administrativa que dieron lugar a las resoluciones que se menciona la demandada negó la prestación.
c. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de las demandadas conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultaneo con la demanda no es suficiente.
d. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA, titular de la C.C.94.399.916 y TP.96238 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210045300
DEMANDANTE: ARTURO CALVO RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
b. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de las demandadas conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envio simultaneo a reparto, no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). GUSTADO ADOLFO RESTREPO CANO, titular de la C.C.6.525.521 y TP.291794 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No,.146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210045400
DEMANDANTE: CECILIA SILVA ARRIGUI
DEMANDADO: CRISTHIAN SANTIAGO MUÑOZ BRAVO

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, proveniente por competencia del JUZGADO 5º LABORAL MUNICIPAL DE CALI, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. Hay insuficiencia de poder en tanto que, no se acredita el título de abogada para asumir asuntos laborales de mayor cuantía, como es el presente asunto, esto conforme lo estipula el art.30-4º ley 196/1971, modificado por el art.1º de ley 583/2000),
b. En los hechos 2º, 4º, se encuentran incluidos varios presupuestos facticos, debiendo de enumerarse cada uno por separado.
c. Los hechos 9º y 11º., se mezclan con fundamentos de derecho y pretensiones.
d. El numeral 11º del acápite de hechos se encuentra repetido.
e. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
f. No se aportó la constancia de envío y recibido de la demanda por parte de las demandadas conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210015600
DEMANDANTE: DIANA LORENA ALVAREZ GARZON
DEMANDADO: ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A.ESIMED S.A.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por DIANA LORENA ALVAREZ GARZON contra ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Srio, Christian A.Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ y OTRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-**2021-00148**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Revisado el expediente se encuentra:

1. Que en auto admisorio de la demanda No. 90 del 23/04/2021 (Drive), se admitió la demanda interpuesta por DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ en calidad de compañera permanente supérstite de Juan Diego Pinto Ochoa (Q.E.P.D.) y como representante legal de la menor GERALDINE GARCIA VALDERRAMA (hija del causante), en contra de COLPENSIONES.

2. Que Colpensiones contestó la demanda conforme dispone el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se admitirá la misma.

3. Que al Drive fue allegado por parte de la señora LUZ STELLA GRISALES RUIZ (archivo 11), registro civil de matrimonio contraído con Juan Diego Pinto Ochoa (Q.E.P.D.) y, en esa calidad, por intermedio de apoderado judicial, allega contestación a la demanda. De manera que se vinculará en calidad de llamada ad excludendum y se tendrá como notificada por conducta concluyente.

4. Que se encuentra trabada a litis, por lo que se fijará fecha para celebrar la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S..

5. Que no se acredita la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 612 del C.G.P..

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO**, con T.P. No. 299.229 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones EICE.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JORGE ENRIQUE VILLALOBOS**, con T.P. No. 293.404 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de Luz Stella Grisales Ruiz.

TERCERO: VINCULAR al proceso a **LUZ STELLA GRISALES RUIZ** como llamada ad excludendum.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a LUZ STELLA GRISALES RUIZ.

QUINTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por Colpensiones EICE.

SEXTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene, Luz Stella Grisales Ruiz se ratifique de la contestación de la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial.

SEPTIMO: SEÑALAR el día **27 de enero de 2022** a las **10.30 am**, para llevar a cabo las diligencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

CHARC

JUZGADO DECIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

El auto anterior se notifica en estado, publicado en la página web de la Rama Judicial. 20/10/2021.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020210029900
DEMANDANTE: RAMIRO ASTUDILLO SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 322 proferida por este despacho judicial el 15/11/2019, dentro del proceso ordinario nro. 2015-00728-00, misma que fuera modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 137 del 19/11/2020. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutoria el día 07/04/2021.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P. , de manera que procede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en favor del ejecutante, por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de $154.103.417, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas entre el 23 de noviembre de 2012 al 30 de agosto de 2020, y continuar pagando a partir del 1º de septiembre siguiente, la mesada pensional en cuantía de $1.617.046.
b. La suma correspondiente a intereses de mora de que trata el art 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales aquí reconocidas las que deberán calcularse a partir del 23 de noviembre de 2012 y hasta la fecha en que efectivamente se le pague al demandante las mesadas pensionales reconocidas.
c. Costas del proceso ordinario en 1ª instancia por la suma de $5.000.000, y en segunda instancia por la suma de $4.000.000.
d. Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

TERCERO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 cgp.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, Christian A.Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020210030000
DEMANDANTE: VIVIANA CABRERA Y OTROS.
DEMANDADO: PROTECCION

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 283 proferida por este despacho judicial el 13/12/2017, dentro del proceso ordinario nro. 2016-00051-00, misma que fuera modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 101 del 05/04/2018, y casada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia nro.SL1813-2020 del 27/05/2020. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutorio el día 26/11/2020.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Ahora, como quiera que los jóvenes ANGIE STEPHANIE ANDRADE CABRERA y LAURA DANIELA ANDRADE CABRERA, alcanzaron su mayoría de edad, deberán conferir poder a un profesional para que los represente dentro del presente ejecutivo, como también, deberán acreditar estudio cursados fecha en que alcanzaron la mayoría de edad hasta los 25 años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en favor de las ejecutantes, por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma correspondiente a pensión de sobrevivientes en cuantía del 50%, desde el 05/10/1996, hasta que se haga efectivo su pago, en favor de la Sra. VIVIANA CABRERA MARMOLEJO, y se acrecerá su mesada pensional en un 50% una vez sus hijas ANGIE STEPHANIE ANDRADE CABRERA y LAURA DANIELA ANDRADE CABRERA cumplan la mayoría de edad.

b. La suma correspondiente a pensión de sobrevivientes en cuantía al 25%, desde el 05/10/1996 al 06/01/2010, fecha en que arribo a sus 18 años de edad la joven ANGIE STEPHANIE ANDRADE CABRERA.

c. La suma correspondiente a pensión de sobrevivientes en cuantía al 25%, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 05/10/1996 al 06/02/2013, fecha en que arribo a sus 18 años de edad la joven LAURA DANIELA ANDRADE CABRERA.

d. La suma correspondiente a la indexación sobre el retroactivo pensional reconocido, en favor de VIVIANA CABRERA MARMOLEJO, ANGIE STEPHANIE ANDRADE CABRERA y LAURA DANIELA ANDRADE CABRERA y hasta la fecha en que se cancele.

e. Costas del proceso ordinario en 1ª instancia por la suma de $12.530.989, dividido en partes iguales entre VIVIANA CABRERA MARMOLEJO, ANGIE STEPHANIE ANDRADE CABRERA y LAURA DANIELA ANDRADE CABRERA.

f. Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Los jóvenes ANGIE STEPHANIE ANDRADE CABRERA y LAURA DANIELA ANDRADE CABRERA, deberán conferir poder a un profesional para que los represente dentro del presente ejecutivo, como también, deberán acreditar estudio cursados fecha en que alcanzaron la mayoría de edad hasta los 25 años.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: ORDENAR al ejecutado a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, Christian A.Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020210030100
DEMANDANTE: DANIELA FERNANDA MARTINEZ VALENCIA, representada por MARIA CONSUELO VALENCIA GIRALDO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 84 proferida por el 20/06/2014, por el JUZGADO 8º LABORAL DE DESCONGESTION, dentro del proceso ordinario nro. 2011-01108-00, misma que fuera modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 018 del 30/01/2017, No casada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia nro.SL1326-2020 del 31/02/2020. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutoria el día 24/02/2021.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P. , de manera que procede librar mandamiento de pago.

Ahora, conforme al registro civil de nacimiento que milita en el expediente de los beneficiarios de la prestación, DANIELA FERNANDA y JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA, alcanzaron su mayoría de edad el 22/03/2013 y 21/03/2018, cada uno respectivamente. deberán conferir poder a un profesional para que los represente dentro del presente ejecutivo, así mismo deberán aportar copia de su registro civil de nacimiento.

Por otra parte, el joven JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA, deberá aportar los correspondientes certificados de estudio cursados desde el 21/03/2018, fecha en que alcanzo la mayoría de edad, a efectos de librarse mandamiento por los conceptos señalados en el numeral 5º de la sentencia base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en favor de la ejecutante, por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de $10.238.416, en favor de DANIELA FERNANDA MARTINEZ VALENCIA, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 11/06/2010 al 22/03/2013, con los ajustes anuales de ley, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

b. La suma de $21.192.116, en favor de JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 11/06/2010 al 30/06/2014, con los ajustes anuales de ley, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

c. La suma correspondiente a intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100/1993, en favor de DANIELA FERNANDA MARTINEZ VALENCIA y JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA a partir del 15/02/2011 a la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales a que tienen derecho.

d. Costas del proceso ordinario en 1ª instancia por la suma de $6.000.000, en favor de DANIELA FERNANDA MARTINEZ VALENCIA y JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA.
e. Costas del proceso ordinario en 2ª instancia por la suma de $2.000.000, en favor de DANIELA FERNANDA MARTINEZ VALENCIA y JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA.
f. Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

TERCERO: ORDENAR al ejecutado a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que los jóvenes DANIELA FERNANDA y JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA, deben conferir poder a un profesional del derecho para que los represente dentro del presente ejecutivo.

QUINTO: ORDENAR que el joven JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA, debe aportar los correspondientes certificados de estudio cursados desde el 21/03/2018, fecha en que alcanzo la mayoría de edad, a efectos de librarse mandamiento por los conceptos señalados en el numeral 5º de la sentencia base de recaudo.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, Christian A.Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020210030200
DEMANDANTE: JORGE FRANCISCO STELLA URIBE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 260 proferida por el 11/09/2019, por este Despacho, dentro del proceso ordinario nro. 2017-00434-00, misma que fuera confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 281 del 29/10/2020. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutorio el día 07/04/2021.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

a. Obligación de hacer contra AFP PROTECCION S.A., en realizar el traslado a COLPENSIONES de todos los valores que hubiere percibido y/o recibido con motivo del traslado del actor, tales como cotizaciones realizados en la cuenta individual, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora junto con sus intereses, rendimientos, frutos e igualmente todos los valores por conceptos de gastos de administración percibidos durante el tiempo de permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

b. Obligación de hacer contra COLPENSIONES, para que una vez reciba los recursos señalados en el numeral ‘a’, sean estos imputados en la respectiva historia laboral del demandante y en las demás cuentas que corresponda del régimen de prima media.

c. Costas del proceso ordinario en 1ª instancia por la suma de $5.000.000, a cargo de AFP PROTECCION y COLPENSIONES.

d. Costas del proceso ordinario en 2ª instancia por la suma de dos 2) smlmv, a cargo de AFP PROTECCION y COLPENSIONES.

e. Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por intereses legales por improcedente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: ORDENAR al ejecutado a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.146, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/10/2021

Sria, Christian A.Rosales Carvajal

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORALES DE VALENZUELA
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITISCONSORTE: CENTRAL TUMACO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-010-2015-00329-00

AUTO SUTANCIACIÓN No. 260

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que, en el proceso de la referencia no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 19 de octubre de 2021 a las 4:00 P.M., por cuanto el titular del Despacho se encontraba atendiendo audiencia previa correspondiente a radicación 76001-31-05-010-2017-00127-00, la cual se extendió.

En ese orden de ideas, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día ***veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 A.M.),*** a través de la plataforma **Lifesize.**

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día ***veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 A.M.),*** fecha y hora para continuar con audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual,** a través de la plataforma**, Lifesize.**

TERCERO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

CUARTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

QUINTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF,** con anticipación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

AFR

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 20 de octubre de 2021

El auto anterior se notifica en Estados No. 146, publicado en la página WEB de la Rama Judicial

Christian Andrés Rosales Carvajal
Secretario